



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/3VG/DAM/0534/2018

Recomendación: 10/2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	27
IX. PRECEDENTES	33
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	33
RECOMENDACIÓN N° 10/2024	33

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 29 de febrero de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM-0534-2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 10/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 10/2024**.

4. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2 y T3.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 12 de mayo de 2018, un visitador adscrito a esta Comisión Estatal recabó la queja V2 en contra de la Fiscalía General del Estado, en la que se señaló lo siguiente:

[...]el día 22 de junio del 2017, mi hijo VI desapareció cuando estaba trabajando en el antro “[...]”, ya que era [...], cuando hombres armados se lo llevaron, por lo que después de varios días alrededor del 12 fui a interponer mi denuncia, en donde fui atendida por el Fiscal Séptimo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatzacoalcos, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], en donde el Licenciado [...] me mandó a dejar los oficios a todas las dependencias, he ido varias veces a ver al fiscal para pedir avances y nos dice que no los hay, es por eso que presento mi queja en contra del Fiscal Séptimo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatzacoalcos, porque a casi un año de la denuncia no me informan nada al respecto, por lo que considero no han investigado de manera diligente [...] (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de julio de 2017, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] ⁵, iniciada el 04 de julio de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2 (madre), V3 (hermana), V4 (hija), V5 (hija), V6 (ex pareja), V7 (hermano), V8 (hermana) y V9 (sobrino) familiares de V1.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ Originalmente radicada bajo la nomenclatura [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se realizaron diversas inspecciones oculares a las constancias que integra la indagatoria [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2, V3 y V4.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 04 de julio de 2017, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2 (madre), V3 (hermana), V4 (hija), V5 (hija), V6 (ex pareja), V7 (hermano), V8 (hermana) y V9 (sobrino) familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁵.

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

26.De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

27.En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28.Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

29.En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁷. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸.

30.Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

31.Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

32.Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se

¹⁷ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

33.Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²².

34.En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35.En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36.Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²³.

37.Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁴ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38.Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

²² Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

²³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

39.De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], V2 denunció la desaparición de su hijo V1 el 04 de julio de 2017, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, en el Acuerdo de inicio el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

40.En su denuncia V2 narró que su hijo V1 salió de su domicilio el jueves 22 de junio de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas, con rumbo al “[...]”, siendo este su centro de trabajo, y que esa fue la última ocasión en la que sus familiares tuvieron contacto con él.

41.También señaló que regularmente salía de su domicilio a las 21:30 horas para dirigirse a su empleo, y regresaba entre las 06:00 y 12:00 horas del día siguiente, motivo por el cual comenzó a preocuparse al llegar la tarde del 23 de junio de 2017 sin que V1 regresara, y precisó que fue su nieta V4, hija de V1, quien trató de comunicarse al número telefónico de su hijo, sin lograr contactarlo.

42.El 24 de junio de 2017, V4 le informó que tenía conocimiento de que V1 había sido privado de la libertad.

43.V2 indicó que V1 tenía dos hijas, también aportó a FP1 la media filiación y rasgos físicos particulares de su hijo.

Dilación en la implementación del Acuerdo 25/2011

44.El Acuerdo 25/2011 establece las diligencias mínimas en la investigación de una desaparición, e indica a qué dependencias deberá solicitar coadyuvancia en la investigación, las cuales son: Subprocuradurías Regionales; Agencia Veracruzana de Investigaciones; Secretaría de Seguridad Pública; Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; Dirección de la Policía Municipal que corresponda; Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; Delegación de la Policía Federal en el Estado; Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; Procuradurías Generales de Justicia de la República²⁵.

45.FP1 inició las labores de investigación de la desaparición de V1 el 04 de julio de 2017, emitiendo únicamente dos oficios, el primero dirigido a la PM para la investigación de los hechos denunciados por V2²⁶.

²⁵ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁶ Oficio 11449/2017.

46.El segundo ocurso fue dirigido al Delegado Regional de Servicios Periciales (DRSP), en el que fue requerida la toma de muestras biológicas a V2 para la posterior elaboración del perfil genético de la denunciante²⁷.

47.Ambos similares ostentan acuse de recepción de la entidad destinataria del 04 de julio de 2017; el dirigido a la PM mereció respuesta de manera parcial hasta el 23 de febrero de 2018, mediante el similar 0352, más de ocho meses después de que fue diligenciado.

48.Respecto al oficio dirigido a la DRSP, dicha petición fue reiterada en dos ocasiones²⁸, para finalmente ser solventada hasta el 14 de agosto de 2020.²⁹

49.Ulteriormente, FP1 continuó con las labores de investigación el 11 de julio de 2017, siete días después de interpuesta la denuncia, emitiendo los 17 oficios que se detallan a continuación:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
11/07/2017	Oficio 11918 al Representante Legal de Autobuses de Oriente (ADO) y Empresas Coordinadas.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	13/07/2017	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11919 al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	13/07/2017	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11920 a la Dirección de Investigaciones Ministeriales.	Informando del inicio de la Carpeta de Investigación.	Sin acuse	N/A
11/07/2017	Oficio 11921 al Director de la Cruz Roja.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	12/07/2017	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11922 al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	12/07/2017	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11923 al Director del Hospital Regional.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	12/07/2017	21/07/2017

²⁷ Oficio 11451/2017.

²⁸ Oficios 119776 y 998 del 03 de julio de 2019 y 14 de junio de 2020, respectivamente, a la DRSP.

²⁹ Dictamen XAL-D-9018/2020.

11/07/2017	Oficio 11924 al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	13/07/2017	31/07/2017
11/07/2017	Oficio 11925 al Inspector de la Policía Federal.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	Acuse sin fecha	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11926 al Delegado Regional de la SSP.	Boletín de V1, así como coadyuvancia en su búsqueda y localización.	Sin acuse	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11927 al Coordinador General de la Policía Intermunicipal.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	13/07/2017	21/07/2017
11/07/2017	Oficio 11928 al Enlace Regional de los Servicios Periciales.	Verifique si la media filiación de V1 coincide con algún cadáver sin identificar que se encuentre en su base de datos.	12/07/2017	19/07/2017
11/07/2017	Oficio 11929 al Centro de Atención a Víctimas del Delito.	Boletín de V1, así como coadyuvancia en su búsqueda y localización.	Sin acuse	Sin respuesta.
11/07/2017	Oficio 11930 a la Secretaría de Salud del Estado.	Boletín de V1 y búsqueda en su base de datos.	Sin acuse	Sin respuesta.
11/07/2017	Oficio 11931 al Director de Investigaciones Ministeriales.	Búsqueda y localización de V1.	Sin acuse	Sin respuesta.
11/07/2017	Oficio 11932 dirigido al Coordinador de la División de Detectives la PM.	Búsqueda y localización de V1.	Sin acuse	Sin respuesta.
11/07/2017	Oficio 11934 al Fiscal Regional de Justicia Zona Sur.	Boletín de V1, así como coadyuvancia en su búsqueda y localización.	13/07/2017	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11938 al Director del Centro de Información de la FGE.	Boletín de V1.	Sin acuse	Sin respuesta.

50. De la tabla que antecede podemos advertir que los oficios que se describen en ella fueron emitidos siete días después de interpuesta la denuncia, por lo que no fueron acciones realizadas de manera inmediata tal y como lo estipula el Acuerdo 25/2011³⁰.

51. Adicionalmente, se observó que ninguno de los oficios fue recibido en la misma fecha de su elaboración. Cuatro presentan un acuse de recepción del 12 de julio de 2017; cinco ostentan acuse de recepción del 13 de julio de 2017; uno exhibe acuse con sello institucional sin fecha; mientras que los siete restantes carecen de evidencia que demuestre que fueron diligenciados.

52. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al existir una dilación en su emisión y entrega se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición.

53. En el presente caso, más del 70% de los oficios no fueron solventados. Al no contar con respuesta, se incumple con el objetivo de su elaboración, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

54. A continuación, se detallan los oficios realizados por FP1 de manera inmediata y que no se encuentran contemplados en el Acuerdo 25/2011:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
11/07/2017	Oficio 11936 a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.	Boletín de VI, así como coadyuvancia en su búsqueda y localización.	Sin acuse	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11937 al Director de Prevención y Readaptación Social.	Boletín de VI, así como coadyuvancia en su búsqueda y localización.	Sin acuse	Sin respuesta
11/07/2017	Oficio 11909 a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas No Localizadas.	Boletín de VI, así como coadyuvancia en su búsqueda y localización.	Sin acuse	Sin respuesta

55. Como se puede apreciar, de los tres oficios girados, ninguno de ellos cuenta con acuse de recepción o respuesta a la petición realizada, lo que permite razonablemente suponer que no fueron diligenciados.

³⁰ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

56.El 28 de agosto de 2017, FP1 retomó la continuidad de la investigación con la emisión del oficio 14622 dirigido a la Encargada de Enlace de Estadística e Informática de la FGE, sin embargo, la diligencia obedeció a una comparecencia realizada por V2.

57.El hecho de que el 90% de los oficios fueron elaborados una semana después de interpuesta la denuncia y que el 68% no cuente con respuesta, da evidencia de la falta de inmediatez y exhaustividad en la que incurrió el personal de la FGE en la indagatoria en cuestión.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado.

58.Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

59.En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la solicitud de cámaras en el lugar donde fue visto por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

60.El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona.

61.En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, como son la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil

genético de la denunciante³¹, y la investigación de la desaparición por parte de la Policía Ministerial³², ambos oficios poseen un acuse de recibido del 04 de julio de 2017.

62. De lo anterior, se advirtió que fueron únicamente estas dos peticiones las que se realizaron y diligenciaron dentro del término marcado en el multicitado Protocolo, toda vez que transcurrieron siete días para que FP1 emitiera de nueva cuenta oficios para investigar la desaparición de V1.

63. También se documentó que la solicitud para la aplicación de la entrevista AM fue realizada el 12 de julio de 2017 por el Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas, y dirigida a la Delegación Regional de Servicios Periciales (DRSP) mediante el oficio 1133/2017, esto en contravención a lo previsto en el Protocolo Homologado, que señala que deberá desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia³³.

64. Esta, mereció respuesta el 18 de julio de 2017³⁴, en la que el personal de la DRSP precisó que era necesario que un familiar de V1 proporcionara datos suficientes y necesarios para la búsqueda exhaustiva y completa de la persona desaparecida en los registros. Sin embargo, este Organismo Autónomo no encontró constancia de que dicha petición por parte de la DRSP fuese atendida por FP1.

65. Adicionalmente, hasta el 28 de noviembre de 2022, FP1 solicitó mediante el oficio 350935 al Jefe Regional de Servicios Periciales que se elaborara cuestionario AM con la información proporcionada por V2; y el 19 de diciembre de 2022, FP1 recibió el similar FGE/I.H./173/2022, en el cual se plasmó que no contaban con información de V1. Posterior a lo antes descrito, no se documentó otra diligencia encaminada a realizar el Cuestionario AM.

66. Respecto a la huella dactilar de la víctima directa, se observó que el 15 de agosto de 2017, V2 entregó a FP1 la cartilla militar de V1, sin embargo, la petición para obtener la huella, confrontarla e ingresarla en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares fue realizada hasta el 08 de enero de 2018, y cuenta con un acuse de recepción del 09 de enero de 2018, empero, no se encontró evidencia de que esta petición fuese reiterada ni solventada.

31 Oficio 11451/2017 del 04 de julio de 2017 dirigido a la Delegación de Servicios Periciales, para toma de muestras biológicas y obtención de perfil genético de V2.

32 Oficio 11449/2017 del 04 de julio de 2017 dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos denunciados por V2.

33 Numeral 2.3, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

34 Escrito sin número de la Perito en Identificación Humana de la DRSP.

35 Acuse de recepción del 01 de octubre de 2018.

67. Por cuanto hace a la consulta en Plataforma México, esta se requirió al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) el 30 de junio de 2022³⁶ y fue solventada mediante el similar FGE/UAI/7132/2022.

68. Finalmente, se observó que FP1 omitió solicitar la emisión de alertas carreteras; verificar algunos lugares que frecuentara la persona desaparecida; requerir la búsqueda de V1 en estaciones migratorias; y petitionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito.

69. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia³⁷. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad³⁸, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave³⁹.

70. Desde el inicio de la Carpeta de Investigación [...], V6 señaló la existencia de posibles testigos de la desaparición de su pareja⁴⁰.

71. Por tanto, el 04 de julio de 2017, con el oficio 11449/2017, FP1 solicitó a la PM que investigara los hechos relacionados con la privación de la libertad de V1, debiendo identificar cámaras de vigilancia, acudiendo a albergues, hospitales, Cruz Roja, centros de asistencia, hoteles, moteles, centros comerciales; que boletine al desaparecido en la Delegación de Seguridad Pública, Mando Único, Dirección de Tránsito y Transporte del Estado; y realizara entrevistas a testigos y personas relacionadas con los hechos⁴¹.

72. Dentro de las constancias que integran la mencionada indagatoria, se documentó la existencia de tres oficios del Encargado de Grupo de Inteligencia para la Investigación de Personas Desaparecidas (EGI), en atención al oficio dirigido a la PM, en los que remitió las entrevistas realizadas a V242, V643 y V344, todos ellos con fecha de elaboración del 23 de febrero de 2018.

73. No obstante, ninguno de los oficios detallados supra solventó en su totalidad lo peticionado por FP1.

³⁶ Oficio 1131/2022.

³⁷ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁸ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁹ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴⁰ Comparecencia ante FP1 de fecha 04 de julio de 2017.

⁴¹ Acuse de recepción del 04 de julio de 2017.

⁴² Oficio 0352 con fecha de elaboración del 23 de febrero de 2018.

⁴³ Oficio 0353 con fecha de elaboración del 23 de febrero de 2018.

⁴⁴ Oficio 0355 con fecha de elaboración del 23 de febrero de 2018.

74. En su entrevista, V3 manifestó que el círculo de amigos de su hermano V1 eran T1, T2 y T3, precisando que este último presenció la privación de la libertad de la víctima.

75. Aunado a lo anterior, el 08 de octubre de 2018, V4 compareció ante FP1 a quien le informó que T1 había tenido contacto con ella y le había preguntado por el paradero de su padre, manifestando que había observado que sus redes sociales tenían actividad, y le recomendó a V4 dar de baja la línea telefónica de V1 por cuestiones de seguridad.

76. En consecuencia, el 15 de octubre de 2018, FP1 le encomendó al EGI que investigara la identidad de T145. El 10 de noviembre de 2018, el EGI le entregó el similar 3034/2018, en el que remitió información relacionada con la línea de T1, aportando su dirección completa.

77. El 20 de marzo de 2019, FP1 emitió una notificación dirigida a T1 con la finalidad de que éste declarara en calidad de testigo ante la Fiscalía, misma que fue remitida a la PM para ser entregada al destinatario. Consecuentemente, el 31 de marzo de 2019, dicha autoridad informó a FP1 que no había sido posible localizar a T146.

78. De las constancias que integra la Carpeta de Investigación [...], no se documentó la existencia de diligencias relacionadas a la identificación y localización de T2 y T3. Aunado a ello, a pesar de que FP1 obtuvo la identidad de T1, únicamente solicitó en una ocasión a la PM que dicha persona fuera ubicada para comparecer ante dicho servidor público, y cuando no fue posible encontrarla en el domicilio registrado, no continuó con la labor de hallarla para presentarla ante la autoridad.

Dilación en la obtención y seguimiento de la información de la línea telefónica de V1

79. Como se señaló en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado establece que dentro de las 24 y 72 horas después de que la autoridad tiene conocimiento de la desaparición de una persona, esta debe solicitar la información relacionada con la línea telefónica de la víctima directa.

80. Al respecto, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación que se analiza se verificó que el 27 de febrero de 2018, más de siete meses después de interpuesta la denuncia por la desaparición de V1, FP1 solicitó a su superior jerárquico que, por su conducto, se pidiera al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) la sábana de llamadas del número telefónico de V147, así como los datos necesarios para la localización geográfica de la línea. Este oficio posee un acuse de recepción del 08 de marzo de 2018 y no se documentó que dicha petición fuese atendida.

⁴⁵ Oficio 12802 con acuse de recepción del 16 de octubre de 2018.

⁴⁶ Oficio 718/2019 del 28 de marzo de 2019.

⁴⁷ Oficio 4229/2018.

81.Adicionalmente, el 15 de mayo de 2018, FP1 solicitó al EGI que le requiriera a la concesionaria de telefonía los datos conservados de la línea de V148. Esta solicitud mereció respuesta el 24 de octubre de 2018 con el oficio 2934/2018, con el cual el EGI remitió la sábana de llamadas.

82.Una vez que FP1 obtuvo los datos conservados de la línea de V1, dejó transcurrir 25 días para solicitarle al EGI un mapa geo referencial de dicha información⁴⁹, si bien el oficio ostenta fecha de elaboración del 15 de noviembre de 2018, presenta un acuse de recepción del 18 de noviembre de 2018. Por su parte el EGI remitió a FP1 el mapa geo referencial de la línea de V1 el 22 de marzo de 2019⁵⁰.

83.Posteriormente, el 08 de julio de 2019, el EGI remitió dos análisis de la sábana de llamadas de V151, siendo ésta la última diligencia que esta Comisión Estatal documentó.

84.Dentro de lo documentado por este Organismo Autónomo no se observó en la citada Carpeta de Investigación, que FP1 solicitara actos de investigación relacionados con los análisis de la línea telefónica que le fueron remitidas por el EGI.

85.De lo anterior, se concluye que a pesar de que FP1 obtuvo la información relacionada con la sábana de llamadas y georreferenciación de la línea de V1, estas diligencias se realizaron fuera del término señalado por el Protocolo Homologado, además de que los datos recabados en razón de ello no tuvieron un efecto útil dentro del esclarecimiento de los hechos debido a la falta de proactividad de la FGE.

Omisión de FP1 para dar seguimiento a la localización del vehículo de V1

86.De otra parte, el Protocolo Homologado señala que entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia se deberá solicitar a las autoridades del Registro Vehicular si el o los vehículos están relacionados con algún evento del que se tenga conocimiento; y si el vehículo tiene sistema de rastreo, solicitar a la empresa la última ubicación conocida o si se encuentra en tránsito⁵².

87.En el presente caso, en la misma fecha que fue interpuesta la denuncia por la desaparición de V1, V6, su pareja, compareció ante la Fiscalía y declaró que las personas que privaron de la libertad a V1 también habían robado su vehículo.

⁴⁸ Oficio 8526/2018 con acuse del 20 de mayo de 2018.

⁴⁹ Oficio 23517.

⁵⁰ Oficio 0671/2019.

⁵¹ Oficios 1454 y 1455.

⁵² Numeral 2.6 Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

88.A pesar de ello, fue hasta el 12 de julio de 2017 que FP1 solicitó al Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas (EGI) que investigara el paradero de V1 y de su vehículo⁵³.

89.Posteriormente, el 15 de agosto de 2017, V2 compareció ante FP1 y denunció el robo del vehículo de V1, del cual aportó marca, modelo, año, placa de circulación, número de serie y anexó copia de la factura.

90.El 28 de agosto de 2017, trece días después de la comparecencia de V2, FP1 ordenó al Enlace de Estadística e Informática de la FGE que el automóvil de V1 fuera dado de alta en el sistema de vehículo robado⁵⁴. En el formato de robo de vehículo se advirtió que se plasmó de manera errónea el 24 de agosto de 2017 como la fecha del hurto.

91.El 18 de mayo de 2018, diez meses después de la diligencia que antecede, FP1 retomó la investigación relacionada con el vehículo de V1, con el oficio 8529/2018 dirigido a la Fiscalía Regional Zona Sur, con el que requirió que por su conducto solicitara a diversos Fiscales información relacionada con el citado automotor. Esta petición mereció respuesta el 02 de julio de 2018⁵⁵ y el 17 de septiembre de 2018⁵⁶.

92.FP1 dio de nueva cuenta seguimiento a la localización del automóvil de la víctima directa el 19 de marzo de 2019⁵⁷, fecha en la que envió un oficio a la Oficina de Hacienda del Estado en el que le requirió que remitiera datos del vehículo de V1 y los requisitos para realizar un cambio de propietario. En respuesta, el 28 de marzo de 2019, la Oficina de Hacienda del Estado solventó el cuestionamiento que le planteó FP1, y precisó que la citada unidad no tenía reporte de robo⁵⁸.

93.Posteriormente, fue hasta el 30 de junio de 2022 que FP1 solicitó a la UAI que verificara en la Plataforma México información relacionada con el automóvil de V1⁵⁹; esta petición fue solventada mediante el similar FGE/UAI/7132/2022, en el que se plasmó que dicha unidad no contaba con información dentro del Registro Público Vehicular.

94.Hasta el último informe de la FGE recibido por esta Comisión Estatal el 20 de septiembre de 2023, no se documentó otra diligencia encaminada a la localización del automóvil de V1.

95.Aunado a ello, el 22 de febrero del 2024, una visitadora de este Organismo Autónomo verificó mediante una búsqueda en el Registro Público Vehicular que la unidad propiedad de V1 cuenta con reporte de robo

⁵³ Oficio 1131/2017 con acuse de recepción del 13 de julio de 2017.

⁵⁴ Oficio 14622, el cual ostenta un acuse de recepción del 30 de agosto de 2017.

⁵⁵ Oficio FGE/FRZS/3014/2018.

⁵⁶ Oficio FGE/FRZS/4728/2018.

⁵⁷ Oficio 3870 con acuse de recepción del 21 de marzo de 2019.

⁵⁸ Oficio 62/01/041/0883/2019 del 26 de marzo de 2019.

⁵⁹ Oficio 1131/2022.

en dicha plataforma de información, sin embargo, en la citada página no se precisa la fecha en la que fue ingresado el reporte.

96.Lo antes descrito, nos permite presumir razonablemente que desde el 30 de agosto de 2017, fecha en la que el Enlace de Estadística e Informática de la FGE recibió la solicitud de FP1 para que el automóvil de V1 fuera dado de alta en el sistema de vehículo robado, hasta el 30 de junio de 2022, el vehículo de V1 no se encontraba reportado como robado.

97.Lo detallado en los párrafos que anteceden da constancia de que las diligencias ejecutadas por FP1 excedieron el término estipulado en el multicitado Protocolo.

Dilación en la obtención del perfil genético de los familiares de V1.

98.El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas, que debe llevarse a cabo la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN60.

99.En este tenor, como se señaló en párrafos anteriores, dentro de la Carpeta de Investigación en cuestión se documentó que el 04 de julio de 2017, con el oficio 11451/2017 dirigido a la Delegación Regional de Servicios Periciales, se solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V2. Dicha petición se reiteró el 03 de julio de 2019, mediante el similar 11977661, y el 14 de junio de 202062 con el oficio 998/2020, ambos dirigidos al Delegado Regional de los Servicios Periciales.

100.Consecuentemente, el 14 de agosto de 2020, la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) remitió a FP1 el dictamen XAL-D-9018/2020, en el que se indicó que no existía relación de parentesco biológico del perfil obtenido de V2 y V4 con alguno de los perfiles genéticos de la base de datos de ese laboratorio, precisando que las muestras procesadas habían sido recabadas el 08 de febrero de 2020.

101.Lo anterior da evidencia de que a pesar de que la solicitud para la toma de muestras biológicas a V2 fue realizada el 04 de julio de 2017, dicha toma fue realizada después de 19 meses, existiendo únicamente un oficio reiterativo para el desahogo de esta diligencia.

102.Respecto a V4, la primera solicitud que se hizo para la toma de sus muestras fue en fecha 03 de julio de 2019, y únicamente fue reiterada el 14 de junio de 2020, más de 11 meses después.

⁶⁰ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁶¹ Acuse de fecha 03 de julio de 2019.

⁶² Acuse de fecha 03 de julio de 2019.

103. Lo antes descrito, demuestra que el término señalado por el Protocolo para dar cumplimiento a la mencionada diligencia fue excedido, y que existió una evidente falta de seguimiento a la obtención del perfil genético de los familiares de V1 por parte de FP1.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...].

104. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶³.

105. En el presente caso, existen siete periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 28 de agosto de 2017 al 08 de enero de 2018	4 meses y 9 días
Del 18 de mayo de 2018 al 12 de septiembre de 2018	3 meses y 22 días
Del 23 de noviembre de 2018 al 20 de marzo de 2019	3 meses y 26 días
Del 03 de julio de 2019 al 14 de junio de 2020	11 meses y 11 días
Del 14 de junio de 2020 al 31 de enero de 2022	19 meses y 17 días
Del 31 de enero de 2022 al 10 de noviembre de 2022	9 meses y 8 días

106. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 52 MESES.

107. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 04 de julio de 2017, hasta el último informe de la FGE recibido en esta CEDH en fecha 20 de septiembre de 2023⁶⁴, ésta se ha mantenido en trámite durante 06 años y 02 meses, equivalentes a 74 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 70% del tiempo de integración.

108. En los periodos referidos supra, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

109. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011 y del Protocolo Homologado, evidentes periodos de

⁶³ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁶⁴ FGE/FCEAIDH/CDH/7591/2023-II 2023.

inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

110. Finalmente, a pesar de que se solicitó a la FGE que informara de manera detallada y cronológica las diligencias realizadas en la indagatoria bajo análisis a partir del 28 de febrero del presente año hasta la última que se encontrara agregada a la recepción de la petición⁶⁵, el 20 de septiembre de 2023⁶⁶, dicha autoridad rindió a esta Comisión Estatal con el oficio 3284/2023 un informe en el que se plasmaron un total de 15 diligencias.

111. Sin embargo, la descripción de dichas acciones se limita a indicar el número de oficio, el destinatario o el remitente, y la fecha de elaboración; sin que se exponga el contenido de las documentales o se especifique la fecha en que fueron recibidas, por lo que éstas no pudieron ser valoradas en la presente recomendación⁶⁷.

2. Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

112. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁸.

113. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁹.

114. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

⁶⁵ CEDHV/3VG/0711/2023 del 21 de agosto de 2023.

⁶⁶ FGE/FCEAIDH/CDH/7591/2023-II 2023.

⁶⁷ Artículo 144 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁷⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUESTRAN EN DISPUTA,

115. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁷¹.

116. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2, V3 y V4, madre, hermana e hija, respectivamente, de V1, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

117. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su madre V2, sus hermanas V2 y V8, su hermano V7, su sobrino V9, su expareja V6 y sus hijas V4 y V5.

118. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁷².

119. Por lo tanto, el núcleo familiar de V1 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

120. En la entrevista que le realizó una visitadora de este Organismo Autónomo V2, la peticionaria narró que la desaparición de su hijo ha representado un hecho sumamente complejo que se traduce en una incertidumbre constante, llanto y un sufrimiento emocional por no tener conocimiento sobre él, aunado a un sentimiento de impotencia por las acciones realizadas sin tener una respuesta favorable, situación que le correspondía investigar a la autoridad: “Para mí ha sido muy difícil, muy duro porque a veces estoy desayunando o cenando y pues yo solita aquí soy la que lloro, me pongo a llorar porque a veces me pongo a pensar si todavía está vivo o a veces pienso que, si está vivo, pero pues ya no está y yo mire que le pedí mucho a dios que me diera mucha fortaleza, que lo cuide porque yo no puedo hacer nada, no pude hacer nada, por más que quise pero no, es una impotencia”.(sic)

121. Adicionalmente, señaló que la percepción que ha creado sobre el desinterés y el nulo trabajo por parte de la Fiscalía para investigar los hechos le ha causado falta de ánimo: “Me hace sentir que no trabajan, que no trabajan como debe de ser (...) nosotros ya nos desánimos, yo le digo – si no lo encontramos al principio, ya va a ser cuatro años, se nos hace una cosa imposible- (sic).

PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷¹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

⁷² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

122.Respecto a su interacción con la Fiscalía, V2 refirió lo siguiente: “a mí me da coraje porque pues él, así como que le da la vuelta al asunto por eso es que luego me desanimo (...) pues nos afecta en que no vemos nada y nos descontrola, nos desanima, pues porque como que ya no tuviéramos esperanzas”. (sic).

123.V4 percibe que V2 es quien ha impulsado la búsqueda para encontrar a V1, además, menciona que ha tomado la decisión de no trasladarse a otra ciudad con el objeto de seguir buscándolo y encontrar un poco de paz: “mi abuelita (...) su única búsqueda es saber dónde está su hijo, ella va a mover cielo, mar y tierra, no sabe leer, pero hace lo posible, ha hecho muchas cosas a pesar de que no sabe leer, sí (...) ella traía, le dijeron traerla a Monterrey por su seguridad y ella no quiso, ella dijo -yo quiero saber dónde está mi hijo, quiero saber dónde lo dejaron, quiero ir a buscarlo, quiero saber si lo voy a encontrar para descansar yo- (sic)

124.Por su parte, V4 refiere que fue sujeto de actos que percibió como revictimizantes por parte del personal de la FGE, los cuales de alguna forma influyeron en su salud emocional, cuestionándose, la credibilidad y actuaciones de la institución, provocándole molestia, desesperación y la percepción de una atención despersonalizada: “Estaba muy molesta, estaba afectada también, porque tenía que revivir los hechos y estaba muy desesperada porque no sabía si realmente la declaración era algo serio o solamente estaban llenando el papel por oficialidad (...) la atención era como una carpeta más, o sea, un archivo más que meter, o bueno lo sentí así, al menos así lo demostraron las personas del servicio público” (sic).

125.Adicionalmente, durante su entrevista V4 manifestó que presentó sentimientos de inconformidad a causa de la nula respuesta y falta de investigación por parte de la autoridad: “Mucha molestia, mucha inconformidad porque no sabíamos si realmente pues iba a ver alguna respuesta o si realmente nosotros íbamos a poder localizar el paradero de mi papá porque habían pasado muy pocos meses de hacer las actividades que se estaban haciendo y a mí se me hacía mucho tiempo”. (sic).

126.Aunado a lo anterior, V4 expresó que su interacción con la Fiscalía le ha generado una percepción que evidencia la desatención, falta de empatía y de interés por parte de la autoridad en la obligación de investigar la verdad de los hechos, situación que le ha generado sentimientos como molestia e impotencia “En las instituciones de Estado, solamente sería a la Fiscalía, los primeros años no hubo atención, no hubo empatía (...) nosotras estamos interesados en localizar, que nos digan si vamos a dar con el paradero de mi papá, si lo vamos a poder localizar o que nos digan -sabes que, no-, pero no nos dicen eso (...) ha sido el mismo sentimiento desde el inicio, ha sido molestia, impotencia, ha sido inconformidad porque no se puede uno acercar y garantizar que realmente si te van a ayudar con lo que tú les solicites o que te vayan a orientar o que te vayan a dar una respuesta inmediata o que te vayan a indicar que los procedimientos que se están llevando a cabo si están programados”(sic).



127. Además, V4 describió que la ausencia de una respuesta que dé con la localización de su padre ha sido una tortura, traducido en un prolongado dolor psíquico, esta situación, refiere que trascendió a sus familiares, lo anterior, ha abonado en la obstaculización y alteración de los procesos de duelo en el núcleo familiar, de tal manera que, la ausencia de información sobre el destino de V1 ha impedido también, elaborar su pérdida: “Hablando individualmente ha sido una tortura porque yo sigo con la esperanza, de que pues si siga en algún lugar, no sé resguardado o no sé, de soldado, lejos o si perdió la conciencia o yo qué sé (...) pero igual saber, más que nada saber, saber lo mismo y no sé, no es lo mismo ir con tus familiares al cementerio y saber dónde está, a no saber dónde está, o sea, no sabemos de él, y pues sí, esa duda constante en la que vive mi abuela, en la que vive mi tía, en la que vivo yo, en la que vive mi hermana, mi mamá” (sic).

128. De otra parte, durante su entrevista V3 precisó que cuando comenzó a realizar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de su hermano, por seguridad, por temor a las represalias que pudiera haber al presentar la denuncia y principalmente para ocuparse de las actividades ya narradas, decidió enviar a su hijo V9 a la ciudad de Monterrey para enfocarse en la búsqueda de V1: “V9 estuvo como dos meses en Monterrey, de hecho, ya no terminó la escuela, estaba en la secundaria, esa vez perdió el año, sí porque no terminó ya el curso, durante esos dos meses yo me enfoqué en buscar” (sic).

129. V3 externó que al asumir la búsqueda de justicia como un deber propio impactó su esfera familiar directa, ya que hubo una restructuración de tareas en los espacios que ejercía como madre y esposa, en este sentido, percibió un cuestionamiento por parte de su núcleo familiar directo, situación que le causó diversas dificultades: “Hasta mi esposo me decía -es que ¿a qué vas a ir? -, le decía -es que entiéndeme, o sea yo los entiendo a ustedes que también ustedes quieren que yo esté aquí, pero entiéndeme, yo necesito buscar a mi hermano- y así, yo empecé a dejar prioridades (...) al principio era difícil porque teníamos que salir fuera, por ejemplo, a Xalapa, México y así” (sic).

130. Aunado a lo anterior, V3 expresó que ha sufrido daños tanto físicos como psicológicos, pues indica que es ella quien se ha adjudicado la responsabilidad de mantenerse con fortaleza y de buscar a su hermano, reprimiendo todo tipo de expresión emocional, situación que la ha llevado a vivir su dolor en silencio: “A mí, sí me ha costado mucho trabajo la verdad, tanto física y emocionalmente porque me encerré en mí, me encerré y así sigo todavía, no me di el tiempo de digerir todo lo que pasó porque tuve que ser fuerte por ella (V2), tuve que ser fuerte por mis sobrinas, la responsabilidad de buscarlo pues cayó en mí y me siento con mucha impotencia porque yo siento que no he avanzado en nada, que todo está exactamente igual que como cuando a él se lo llevaron.(sic).



131.En concatenación con lo anterior, V3 destacó que le ha causado un gran dolor emocional la falta de responsabilidad que ha mostrado la autoridad investigadora en el caso de su hermano: “A veces ya no quiere entonces yo me he aguantado tantas cosas, corajes, el sentimiento, yo la verdad llorar desde que pasó lo de él son muy pocas veces que he tratado de sacar el sentimiento que tengo (...) me da coraje que lo criminalicen, me da mucho coraje y mucha impotencia, porque es como ponernos con Sansón a las patadas porque no podemos decirles” (sic).

132.V3 narró que para ella la búsqueda de su hermano ha representado además de cansancio, un decaimiento en su salud física, y ha desarrollado sentimientos de frustración ocasionados, particularmente, al acudir a la Fiscalía y someterse a procesos de revictimización y criminalización a su hermano: “Por las búsquedas solo cansancio pero pues eso se pasa (...) sí, la [...] vino después, por tanta frustración porque me sentía frustrada en el momento que, más cuando pasó lo que le comente que señalaban a mi hermano en algo que pues (...) cómo se les ocurre decir que él fue el culpable, que el presencio algo así, eso a mí me frustró mucho y a raíz de eso fue que yo me puse mal en ese tema de salud, cada que yo voy así a la revisión de expediente le digo a ella -salgo cada vez peor- porque es, voy a que me digan lo mismo”. (sic).

133.Adicionalmente, refirió que presenta afectaciones físicas como son [...] y problemas [...], y señaló que su salud ha empeorado debido a no expresar los sentimientos y emociones que ha experimentado a lo largo de la búsqueda de justicia: “Si repercutió en mi salud mucho (...) la [...] se me disparó y a raíz de eso quedé con la presión alta, padezco de [...] que me repercutió, ahorita es un control que llevo de eso, todo eso me ha afectado, entonces no sé si aguantarme tanto las cosas, aguantarme o quedármelo yo, me ha afectado porque mi cuerpo” (sic).

134.De otra parte, V3 manifestó que a consecuencia de la búsqueda de justicia que emprendió, V9 tuvo afectaciones en su estado de ánimo, rendimiento escolar y hasta pérdida de grados académicos, estas situaciones se las atribuye particularmente a la falta de atención por parte de ella, debido al involucramiento en la búsqueda de justicia: “Él no tiene registro pero ya después de eso si repercutió en estado de ánimo, ahí fue donde él se descontroló le bajó a la escuela, reprobó materias, ya no terminó la secundaria como todos, de ahí ya lo saqué y lo inscribí a una abierta y ya la termino ahí (...) en la atención más que nada de ya no tener mi atención al 100% mi atención ya estaba en la búsqueda (...) y ya de ahí yo creo que eso hizo madurar a V9 porque ya el piensa de otra manera, ya como si fuera un niño ya más grande de la edad que él tiene”(sic).

135.De otra parte, V2 y V3 fueron enfáticas en señalar que ambas han instaurado sentimientos de desesperanza y falta de ánimo ante la nula actuación de la Fiscalía, situación que ha obstaculizado el derecho a conocer la verdad de los hechos y perpetuar la impunidad: (V3) “pues impotencia (...) entendiendo que no somos los únicos porque hay muchos y tienen más tiempo que nosotros (...) la Fiscalía

nos quita las ganas de seguir buscando. (V2) “a mí me da coraje porque pues él, así como que le da la vuelta al asunto por eso es que luego me desanimo (...) pues nos afecta en que no vemos nada y nos descontrola, nos desanima, pues porque como que ya no tuviéramos esperanzas”.(sic).

136. Asimismo, V3 y V2 indicaron que hubo un desgastaste económico a raíz de la falta de debida diligencia, pues eran ellas, junto con el esposo de V3, quienes invirtieron su tiempo, gasolina y en la compra de sus alimentos durante la búsqueda de su familiar “Nosotros cubrimos todo, pues la verdad no recuerdo cuánto (...) como el que lo costeó todo fue mi esposo, o sea, la gasolina, el alimento, todo, todo eso él lo costeó, no sé, no teníamos cabeza, él nos apoyó mucho en ese aspecto”.(sic).

137. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2, V3 y V4 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

138. Asimismo, según lo manifestado por las personas entrevistadas, fueron V2 y V3 las que se involucraron en las labores de búsqueda de V1 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

139. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V6, V7, V8 y V9 enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁷³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

140. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

⁷³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

141. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

142. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

143. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V1 (víctima directa) V2, V3, V4, V5, V6, V, V8 y V9 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

144. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

145. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5, V6, V, V8 y V9 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

146. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

147. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

148. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

149. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los*

sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

150. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

151. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

152. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

153. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

154. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, V3 y V4, de conformidad con lo siguiente:

- V2, V3 y V4 indicaron que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] les generaron sentimientos de desesperanza, molestia, desesperación, preocupación, impotencia y frustración. Adicionalmente, señalaron que los servidores públicos de la FGE emitieron comentarios criminalizando a V1. Lo antes descrito

constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- De otra parte, se documentó que V2 y V3 han tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V1 tuvieron que sufragar gastos originados de sus constantes participaciones en labores de búsqueda por cuenta propia, además de sus asistencias periódicas a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Esto, les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1.

Satisfacción

155. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

156. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

157. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 04 de julio de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca el paradero de la víctima directa y que no se haya identificado a los presuntos responsables.

158. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

159. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

160. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

161. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

162. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

163. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

164. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

165. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan

lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

166. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

167. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 097/2023, 098/2023 y 099/2023.

168. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

169. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

170. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 10/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V1, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda.



SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 203).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del

Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 203).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ